

Radicación No. 110014003007-2021-00998-00

Accionante: YORS ALEXANDER ZAMUDIO LOPEZ,

Accionada: COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES SA ESP. - MOVISTAR.-.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor YORS ALEXANDER ZAMUDIO LOPEZ, en contra de COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES SA ESP. - MOVISTAR.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en síntesis que, el 21 de octubre de 2020, presentó derecho de petición, ante la entidad accionada, solicitando la prescripción de la deuda, que se le brindara toda la información de esta en su conjunto, con copia del pagaré que firmó, fechas exactas del año 2009 en la que adquirió la obligación, en la que, se generó la mora y se hizo exigible el título valor y del cumplimiento de la obligación, además, que se le respondiera de fondo todas y cada una de las pretensiones solicitadas en este escrito, que desde el 12 de noviembre de 2020, en diferentes oportunidades ha concurrido a las oficinas ubicadas en el centro comercial de Suba, a fin de que, se le dé información y la respectiva entrega de los documentos solicitados, pero alegan que no encuentran los contratos, situación que, lo tiene perjudicado para sus trámites personales y de esta forma vulnerando sus derechos de petición y acceso a la información.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: YORS ALEXANDER ZAMUDIO LOPEZ.

Accionada: MOVISTAR.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ENTUTELADA: Dice que, el señor YORS ALEXANDER ZAMUDIO LOPEZ, radicó un derecho de petición ante esa entidad y que, el día 12 de noviembre del año en curso dio respuesta oportuna y de fondo a la misma, existiendo un hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no

disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad

de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

EL CASO CONCRETO.

En este evento en particular, acude el tutelante YORS ALEXANDER ZAMUDIO LOPEZ, al presente mecanismo constitucional, a fin de que, se le proteja su derecho fundamental invocado, toda vez que, elevó una misiva ante la entidad accionada, sin que, a la fecha le haya dado respuesta, lo que, fue replicado por la entidad convocada en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo.

Remitiendo la atención al acervo probatorio allegado, efectivamente dentro de los anexos aportados con el escrito de tutela aparece una misiva radicada, ante a la entidad accionada por parte del accionante, en la cual solicitaba el accionante: *“(...) la prescripción de la deuda. Se me brinde toda la información de la deuda prescrita en su conjunto con copia del pagaré, esto es con los siguientes datos: Fecha exacta del año 2009 en la que se adquirió la obligación. Fecha exacta en la que se generó la mora y se hizo exigible el título valor. Fecha exacta del cumplimiento de la obligación. Que*

se responda de fondo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en este escrito de derecho de petición”.

Ahora bien, dentro de la respuesta dada al presente amparo, conforme los anexos que aportó se encontró que, la entidad convocada, le remitió el 12 de noviembre una misiva comunicación en la que le dijo: “ (...) *En respuesta a su comunicado en el cual manifiesta “Se adjunta la petición en formato pdf”, al respecto le informamos lo siguiente: Con el ánimo de dar respuesta completa a su petición se hace necesario que nos adjunte, dentro del menor tiempo posible, el documento, los cuales deben ser legibles, no presentar manchas de ninguna índole, enmiendas ni tachaduras: En efecto, de no recibir la información dentro del mes siguiente al recibo de esta comunicación, entenderemos que ha desistido de su petición. Lo anterior de conformidad con el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, según el cual: “Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.” Lo anterior teniendo en cuenta que no hay archivo adjunto a su reclamación. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Compañía. RESUELVE Atender su reclamación de forma parcialmente favorable. Esperamos le haya resultado útil esta información; recuerde que cualquier duda o aclaración podrá ser atendida a través de nuestras líneas de atención gratuita desde su celular movistar al *611, desde su celular o fijo movistar a la línea 018000930930, para otros operadores al fijo (1)-5885204 o desde una línea celular al 0315885204 (aplica costo de llamada de acuerdo con su operador local o celular) o en nuestras oficinas de servicio al cliente de la ciudad en la que usted reside”, respuesta enviada al correo electrónico yors.uariv2015@gmail.com, dirección registrada por el actor en el escrito de tutela y en el derecho de petición.*

Así las cosas, tenemos que, la entidad accionada efectivamente dio contestación al derecho de petición, y amparada en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, solicitó algunos documentos, los cuales debía ser legibles, no presentar manchas de ninguna índole, enmiendas ni

tachaduras, para resolver lo peticionado, conforme se observa dentro de la actuación, y que por otro lado, igualmente lo que, puede concluir el despacho es que, no se observa que, el derecho fundamental alegado en este asunto, le hubiere sido amenazado o conculcado, ya que, lo que se denota, es que, con anterioridad a la interposición del presente amparo la entidad accionada, el 12 de noviembre de esta anualidad ya había emitido la contestación, y que si bien, esta no es favorable a los intereses del petente, se reitera fue fundamentada en la ley, de ahí que, tal situación a claras conduce a la desestimación del presente amparo.

Sobre este tema ha sostenido la Corte Constitucional: Sentencia T-130/14.

“... partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)” ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos...”

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que, conforme a los hechos narrados en este asunto, la verdad sea dicha, no existió amenaza frente a los derechos invocados por el demandante y que, le fueran atribuibles a la citada, por cuanto no se demostró la misma, por tanto, se reitera el presente amparo se denegará.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el señor YORS ALEXANDER ZAMUDIO LOPEZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ